



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Junio de 2013

Núm. 248

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En Suplencia del Titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Contraloría Interna:

Lic. Miguel Ramírez Cedillo

Encargado del Despacho

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
AGUASCALIENTES	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 166/2013-1, Poblado: "LOS POCITOS", Mpio.: Aguascalientes, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	9
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 44/2013-45, Poblado: "GENERAL LEANDRO VALLE", Mpio.: Ensenada, Acc.: Excitativa de Justicia.....	10
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 45/2013-45, Poblado: "GENERAL LEANDRO VALLE", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	10
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 51/2013-48, Poblado: "LAS POCITAS KM. 113 FRACCIÓN 10", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 226/2011-48, Poblado: "SANTO DOMINGO", Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 618/2010-48, Poblado: "EL TRIUNFO", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución de tierras ejidales Cumplimiento de Ejecutoria D.A.58/2013.....	13
COLIMA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 106/2013-38, Poblado: "COFRADÍA DE SUCHITLÁN", Mpio.: Comala, Acc.: Controversia en materia agraria.....	14
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 57/2013-05, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 60/2013-05, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez, Acc.: Controversia en materia agraria por nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.....	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 61/2013-05, Poblado: "LOMAS DE POLEO", Mpio.: Juárez, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.....	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 110/2012-5, Poblado: "ÁLAMOS DE PEÑA", Mpio.: Ahumada, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	18

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 131/2013-05, Poblado: "GUADALUPE VICTORIA", Mpio.: Casas Grandes, Acc.: Controversia agraria	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 136/2013-5, Poblado: "CARICHI", Mpio.: Carichi, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de contratos que contravengan las leyes agrarias	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 647/2012-5, Poblado: "SAN JUAN", Mpio.: Balleza, Acc.: Conflicto por límites y restitución	20

DURANGO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E. J. 50/2013-07, Poblado: "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS" y/o "SANTA GERTRUDIS Y EL PALMITO", Mpio.: Tamazula, Acc.: Excitativa de Justicia.....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 155/2011-07, Poblado: "EL PALOMO", Mpio.: Guanacevi, Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria....	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 187/2013-07, Poblado: "LOS FRESNOS Y ANEXOS", Mpio.: Santiago Papasquiaro, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras	22

GUANAJUATO

* Sentencia dictada en el juicio agrario 54/93, Poblado: "LAS COLORADAS", Mpio.: León, Acc.: Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 182/2013-11, Poblado: "URIREO", Mpio.: Salvatierra, Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras	24
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 191/2013-11, Poblado: "SAN JOSÉ DE AYALA", Mpio.: Huanímaro, Acc.: Restitución de tierras	25

GUERRERO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 18/2013-52, Poblado: "PETATLAN", Mpio.: Petatlan, Acc.: Restitución de tierras.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 150/2013-41, Poblado: "PASCALA DEL ORO", Mpio.: San Luis Acatlán, Acc.: Conflicto por límites	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 192/2013-51, Poblado: "SINAHUA ANEXO A TANGANHUATO", Mpio.: Pungarabato o Ciudad Altamirano, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria	27

HIDALGO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 133/2013-14, Poblado: "EL PARAISO", Mpio.: Tulancingo, Acc.: Controversia agraria por el mejor derecho a poseer.....	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 186/2013-14, Poblado: "SANTA MÓNICA AUTEMPAN", Mpio.: Metztlán, Acc.: Nulidad de actos y documentos, así como conflicto por límites.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 200/2013-14, Poblado: "ENCINILLOS", Mpio.: Acatlán, Acc.: Controversia agraria	28

JALISCO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 42/2013-13, Poblado: "C.I. TOMATLÁN", Mpio.: Tomatlán, Acc.: Excitativa de Justicia 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 39/2011-15, Poblado: "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes "COMUNIDAD INDIGENA DE. SAN JUAN DE OCOTÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria D.A.835/2012..... 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 140/2013-16, Poblado: "SAN JUAN DE OCOTÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria..... 30
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 517/2012-15, Poblado: "TARIMORO", Mpio.: Degollado, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución..... 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 529/2009-15, Poblado: "EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, ANTES COMUNIDAD INDÍGENA SAN JUAN DE OCOTÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras ejidales Cumplimiento de Ejecutoria..... 31

MÉXICO

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 183/95, Poblado: "CAPULHUAC", Mpio.: Capulhuac, Acc.: Dotación Cumplimiento de Ejecutoria..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 158/2013-24, Poblado: "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Mpio.: Almoloya de Juárez, Acc.: Pago de indemnización... 33
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 174/2013-09, Poblado: "SAN JUAN DE LAS HUERTAS", Mpio.: Zinacantepec, Acc.: Controversia agraria..... 34
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 188/2013-10, Poblado: "SAN LUCAS PATONI", Mpio.: Tlalnepantla de Baz, Acc.: Conflicto posesorio..... 34
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 190/2013-10, Poblado: "SANTIAGO TLAZALA", Mpio.: Isidro Fabela, Acc.: Conflicto posesorio 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 226/2013-9, Poblado: "SANTIAGUITO O SANTIAGO CUAXTENCO", Mpio.: Rayón, Acc.: Prescripción adquisitiva..... 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 573/2012-23, Poblado: "AYOTLA", Mpio.: Ixtapaluca, Acc.: Nulidad y restitución 36

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 104/2013-17, Poblado: "EL RODEO", Mpio.: Coeneo, Acc.: Controversia agraria..... 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 109/2013-17, Poblado: "SANTIAGO TINGAMBATO", Mpio.: Tingambato, Acc.: Nulidad de actos y documentos 37
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 210/2011-17, Poblado: "MELCHOR OCAMPO", Mpio.: Lázaro Cárdenas, Acc.: Restitución de tierras y nulidad Cumplimiento de Ejecutoria..... 38

MORELOS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 21/2013-18, Poblado: "TEJALPA", Mpio.: Jiutepec, Acc.: Restitución de tierras 38

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 163/2013-49, Poblado: "TLAYACAPAN", Mpio.: Tlayacapan, Acc.: Restitución de tierras..... 39

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 195/2013-49, Poblado: "AXOCHIAPAN", Mpio.: Axochiapan, Acc.: Controversia agraria..... 40

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 354/2011-18, Poblado: "AHUATEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria... 40

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 610/2010-18, Poblado: "AHUATEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras en el principal y exclusión de propiedad particular en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria..... 41

NAYARIT

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 1/2010-19, Poblado: "LOS FRESNOS", Mpio.: Tepic, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de acta de asamblea Cumplimiento de Ejecutoria..... 43

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 512/2012-19, Poblado: "CUMBRES DE HUICICILA", Mpio.: Compostela, Acc.: Restitución de tierras y nulidad 43

OAXACA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 016/2013-21, Poblado: "CONCEPCIÓN PÁPALO", Mpio.: Concepción y Santos Reyes Pápalo, Acc.: Conflicto de límites 44

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 31/2013-21, Poblado: "SAN PABLO TOPILTEPEC", Mpio.: San Carlos Yautepec, Acc.: Conflicto de límites 45

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 142/2013-22, Poblado: "EL CEDRAL", Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec, Acc.: Controversia por posesión..... 46

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 144/2013-22, Poblado: "EL CEDRAL", Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec, Acc.: Restitución y constitución de servidumbre legal de paso..... 47

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 146/2013-22, Poblado: "EL CEDRAL", Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec, Acc.: Controversia posesoria en principal y prescripción negativa en reconvencción..... 47

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 147/2013-22, Poblado: "EL CEDRAL", Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec, Acc.: Restitución y constitución de servidumbre legal de paso..... 48

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 155/2013-22, Poblado: "SANTA CRUZ TAGOLABA", Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec, Acc.: Exclusión de terrenos sobre bienes comunales 48

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 156/2013-22, Poblado: "EL CEDRAL", Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec, Acc.: Controversia por posesión..... 49

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 183/2013-21, Poblado: "SAN JUAN ELOTEPEC", Mpio.: Villa Sola de Vega, Acc.: Controversia en materia agraria..... 49

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 175/2013-37, Poblado: "SAN MIGUEL TIANGUIZOLCO", Mpio.: Huejotzingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 50

QUERÉTARO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 100/2013-42, Poblado: "SAN FRANCISCO LA GRIEGA", Mpio.: El Marqués, Acc.: Restitución de tierras..... 51
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 593/2012-42, Poblado: "JURICA", Mpio.: Querétaro, Acc.: Restitución de parcela..... 52

SAN LUIS POTOSÍ

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 037/2013-25, Poblado: "VILLA PEDRO MONTOYA", Mpio.: San Ciro de Acosta, Acc.: Restitución y nulidad de actos..... 52

SINALOA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 47/2013-27, Poblado: "HIGUERA DE ZARAGOZA", Mpio.: Ahome, Acc.: Controversia agraria..... 53
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 48/2013-27, Poblado: "HIGUERA DE ZARAGOZA", Mpio.: Ahome, Acc.: Controversia agraria..... 53
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 49/2013-27, Poblado: "LA TRINIDAD", Mpio.: Guasave, Acc.: Excitativa de Justicia..... 54
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 53/2013-26, Poblado: "LOS HUIZACHES", Mpio.: Culiacán, Acc.: Excitativa de Justicia..... 54
- * Sentencia dictada en la excusa 7/2013, Poblado: "VILLA UNIÓN", Mpio.: Mazatlán, Acc.: Excusa 55
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 85/2013-26, Poblado: "RECOVECO", Mpio.: Mocorito, Acc.: Restitución de tierras..... 55
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 105/2013-39, Poblado: "OJO DE AGUA DE PALMILLAS", Mpio.: Escuinapa, Acc.: Restitución..... 56
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 171/2013-27, Poblado: "EL TORUNO", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de lista de sucesión..... 56
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 178/2013-39, Poblado: "CONCORDIA", Mpio.: Concordia, Acc.: Restitución y nulidad de actos..... 57

SONORA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 14/2013-35, Poblado: "CAMOA", Mpio.: Navojoa, Acc.: Nulidad de resolución..... 58
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 134/2013-28, Predio: "IMURIS", Mpio.: Imuris, Acc.: Restitución de tierras y controversia agraria..... 58
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 181/2013-02, Poblado: "LOPEZ COLLADA", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: Nulidad de resoluciones..... 59

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 199/2011-2, Poblado: "LAS LÁGRIMAS", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridades agrarias y documentos que contravienen las leyes agrarias Cumplimiento de Ejecutoria..... 59
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 596/2012-35, Poblado: "BUENOS AIRES", Mpio.: Guaymas, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias..... 60

TABASCO

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 03/2000, Poblado: "ABRAHAM BANDALA", Mpio.: Macuspana, Acc.: Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 61

TAMAULIPAS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 553/2012-30, Poblado: "LA LUZ", Mpio.: Matamoros, Acc.: Inexistencia del decreto presidencial 62

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 36/2013-40, Poblado: "LOS MANGOS", Mpio.: Hueyapan de Ocampo, Acc.: Controversia agraria..... 63
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J.41/2013-40, Poblado: "MORELOS", Mpio.: Soteapan, Acc.: Excitativa de Justicia..... 64
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 10/2007, Poblado: "LA GARITA ANTES LOS PARAJES", Mpio.: Chontla, Acc.: Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria 64
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 13/99, Poblado: "GENERAL EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Tlapacoyan, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria..... 65

YUCATÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 141/2013-34, Poblado: "KANASIN", Mpio.: Kanasin, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra..... 65

ZACATECAS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 206/2013-01, Poblado: "SAN MARTÍN Y ANEXOS", Mpio.: Pinos, Acc.: Controversia agraria 66

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 67

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 166/2013-1

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "LOS POCITOS"
Mpio.: Aguascalientes
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el Ingeniero GABRIEL ROQUEÑI ORNELAS, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada "CONSTRUCTORA MÁXIMA 100, S.A. DE C.V.", parte demandada en el juicio agrario 182/2009, del índice del Tribunal A quo, del poblado "LOS POCITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, relativo a la acción de Restitución de Tierras Ejidales, en contra de la sentencia recurrida, dictada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado por una parte infundados, y por otra, fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal A quo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 186 de la Ley Agraria, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia topográfica de las partes, y en su caso, la del tercero en discordia, para que

tomando en consideración los documentos que componen su carpeta básica, es decir, su resolución presidencial dotatoria, su acta de posesión y deslinde de la citada acción y su plano definitivo, así como con los documentos con los que la parte demandada defiende la titularidad del predio en litigio, diluciden técnicamente, a cual de las partes contendientes corresponde la titularidad del mismo, debiendo ubicarlo fehacientemente con base en las citadas documentales; hecho que sea, con libertad de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a la parte recurrente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que señaló en su escrito relativo al recurso de revisión, sito en Calle Sierra de la Canela número 205, Fraccionamiento Bosques del Prado Norte, en la Ciudad de Aguascalientes, y a la parte contraria, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 44/2013-45

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "GENERAL LEANDRO VALLE"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "General Leandro Valle", parte demandada en el juicio agrario 252/2010, en relación con la actuación de la Magistrada Supernumeraria Unitaria, quien suplente la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa y al Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente,

Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 45/2013-45

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "GENERAL LEANDRO VALLE"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Sergio Gilberto Fragoza Zavala, Raquel Contreras Castro y Rosalva Castillo García, Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "General Leandro Valle", municipio de Ensenada, estado de Baja California, parte demandada en el juicio agrario 251/2010, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al licenciado José Alberto Encinas Estrada, Secretario de Acuerdos que suplente la ausencia del Magistrado que suplente la ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 51/2013-48

Dictada el 28 de mayo de 2013

Predio: "LAS POCITAS, KM. 113,
FRACCIÓN 10"

Mpio.: La Paz

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en el juicio agrario número TUA-48-63/2012, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Es fundado el único agravio, hecho valer por la Secretaría recurrente y suficiente para revocar la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo de archivo dictado el veintiséis de diciembre de dos mil once, suscrito por el Director General de Ordenamiento y Regularización, y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación con la solicitud de enajenación onerosa fuera de subasta pública respecto del predio denominado Las Pocitas, Km. 113, Fracción 10, ubicado en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, con superficie de 4-10-80 (cuatro hectáreas, diez áreas, ochenta centiáreas), y se condena a que emita uno nuevo, en el que funde y motive su determinación, conforme a derecho proceda y en consecuencia se declara la nulidad de todos aquellos actos y documentos que fueron generados por el mencionado acuerdo, por los razonamientos expresados en el considerando tercero de este fallo.

CUARTO.- Es improcedente ordenar a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se expida el título de propiedad referente a la solicitud de enajenación onerosa fuera de subasta pública respecto del predio denominado Las Pocitas, Km. 113, Fracción 10, ubicado en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, con superficie de 4-10-80 (cuatro hectáreas, diez áreas, ochenta centiáreas).

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SÉTIMO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 226/2011-48

Dictada el 13 de junio de 2013

Pob.: "SANTO DOMINGO"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el Juicio de Amparo D.A. 837/2012.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.226/2011-48, interpuesto por Javier Galindo Milhe, en su carácter de apoderado de GUADALUPE B. MILHE, en contra de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 185/2008.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo, se revoca la sentencia de primer grado, y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario resuelve la procedencia del juicio agrario 185/2008, en los términos siguientes:

PRIMERO.- La parte actora GUADALUPE B. MILHE acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Es procedente la nulidad parcial de la ejecución de la Resolución Presidencial que benefició en la vía de ampliación al Ejido "SANTO DOMINGO", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, realizada el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, procediendo en consecuencia la nulidad parcial del plano definitivo del poblado demandado, así como del plano interno derivado de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el treinta de noviembre de dos mil dos, únicamente por lo que respecta a la superficie de las 1,000-00-00 (mil hectáreas) amparadas por el título de propiedad número 438, expedido a favor de la actora GUADALUPE B. MILHE el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, condenando a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria), autoridades dependientes de ésta, y su Delegación en el Estado de Baja California Sur, Registro Agrario Nacional y su Delegación en dicha entidad federativa, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efectuar las correcciones correspondientes atendiendo a las medidas y colindancias expresadas en el propio título de propiedad número 438, realizando con posterioridad las inscripciones registrales que en derecho correspondan.

TERCERO.- Es improcedente la restitución demandada por la actora GUADALUPE B. MILHE en contra del Ejido "SANTO DOMINGO", Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, respecto de una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) al no haber acreditado que el poblado demandado tenga en posesión la superficie controvertida. En consecuencia, se absuelve al Ejido "SANTO

DOMINGO”, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, de la restitución de tierras reclamada por la actora GUADALUPE B. MILHE.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes, entregándoles copia certificada de la misma, y una vez que cause estado la presente determinación, archívese como asunto concluido.

QUINTO.- Cúmplase.-

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparo D.A. 837/2012; al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 185/2008. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2010-48

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: “EL TRIUNFO”
 Mpio.: La Paz
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Restitución de tierras ejidales
 Cumplimiento de Ejecutoria
 D.A.58/2013

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “EL TRIUNFO”, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, así como por la FEDERACIÓN, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, parte actora y demandada respectivamente en el juicio agrario 280/2008, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del poblado denominado “EL TRIUNFO”, Municipio La Paz, Estado de Baja California Sur, se modifica la sentencia materia de revisión, para quedar como sigue:

“... PRIMERO.- El ejido El Triunfo, municipio de La Paz, Baja California Sur, demostró los elementos constitutivos de la acción de restitución respecto de la superficie que ocupa la carretera denominada ‘Transpeninsular Licenciado Benito Juárez, tramo Cabo San Lucas - La Paz’; sin embargo, por tratarse de un bien destinado para un fin de utilidad pública, dicha acción resulta improcedente.

SEGUNDO.- Asimismo acreditó tener derecho al pago (indemnización) por la ocupación de una superficie ejidal con la construcción y ocupación de carreteras, por lo tanto, se condena a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que previo avalúo que solicite a su costa al Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN), cubra la indemnización a valor comercial correspondiente al ejido "El Triunfo", Municipio de La Paz, Baja California Sur, respecto de la superficie controvertida.

TERCERO.- No ha lugar decretar condena alguna a los terceros con interés llamados a juicio Gobierno del Estado de Baja California Sur y Ayuntamiento de La Paz.

CUARTO.- Se declaran improcedentes las excepciones hechas valer por la demandada Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en base a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL TRIUNFO", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur; y por conducto de la Actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la FEDERACIÓN, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en la dirección señalada para tales efectos, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (foja 481). Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.58/2013.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, con el voto particular que emiten los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 106/2013-38

Dictada el 9 de mayo de 2013

Pob.: "COFRADÍA DE SUCHITLÁN"

Mpio.: Comala

Edo.: Colima

Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Agustín de los Santos Íñiguez, parte demandada, en contra de la sentencia de quince de noviembre del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 413/2011-38, relativo a una controversia entre posesionarios Ejido "Cofradía de Suchitlán", Municipio de Comala, Estado de Colima, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado del mismo nombre, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 57/2013-05

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "LOMAS DE POLEO"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en el juicio natural hoy recurrente, entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 181/2006, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la dependencia recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes

para resolver el asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume jurisdicción a fin de resolver el juicio agrario 181/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo de improcedencia de fecha dos de marzo del dos mil uno, suscrito por el Representante Regional Norte en el Estado de Chihuahua de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación con la solicitud de enajenación onerosa fuera de subasta pública respecto al lote número 121, con superficie de 1-99-15 (una hectárea, noventa y nueve áreas, quince centiáreas), ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, presunto Nacional, y por consecuencia jurídica de la determinación anterior, la nulidad del acuerdo de archivo de fecha veinticuatro de julio del dos mil dos;

CUARTO.- Se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Urbano y Territorial para que realice los trabajos topográficos referidos en el considerando cuarto de este fallo, y emita un nuevo acuerdo de manera fundada y motivada."

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a la parte actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; y a la parte demandada en el juicio natural hoy recurrente en el domicilio señalado en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 60/2013-05

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "LOMAS DE POLEO"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia en materia agraria por nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la parte demandada en el juicio natural Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 141/2006, relativo a una controversia en materia agraria, por nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Es fundado el segundo agravio, hecho valer por la Secretaría y suficiente para revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver el asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción a fin de resolver al juicio agrario número 141/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo de improcedencia de fecha, dos de marzo del dos mil uno, suscrito por el Representante Regional Norte en el Estado de Chihuahua de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación a la solicitud de enajenación onerosa fuera de subasta pública respecto del predio Lomas de Poleo, lote número 36, con superficie de 01-99-15 (una hectárea, noventa y nueve áreas, quince centiáreas), ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, presunto Nacional y se condena a que emita uno nuevo, en que funde y motive su determinación, y por consecuencia jurídica de la determinación anterior, se declara la nulidad del acuerdo de archivo de fecha veinticuatro de julio del dos mil dos.

CUARTO.- No procede declarar la nulidad del título de propiedad expedido a favor del C. Lauro Carrillo, expedido en forma definitiva el veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, por la entonces Secretaría de Fomento, con superficie de 35,200-00-00 (treinta y cinco mil doscientas hectáreas), conocida como La Carbonífera, ubicada en el Cantón de Bravos, Estado de Chihuahua.

QUINTO.- El Tribunal Unitario Agrario Distrito 05, es incompetente para resolver que la superficie en conflicto es terreno nacional, pues dicha determinación corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria.

SEXTO.- Es improcedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, se expida el título de propiedad referente a la solicitud de enajenación onerosa fuera de subasta pública respecto al lote número 36, con superficie de 01-99-15 (una hectárea noventa y nueve áreas, quince centiáreas), ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, presunto Nacional.

SÉPTIMO.- Queda sin efecto la medida precautoria ordenada el ocho de noviembre de dos mil seis.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a la parte actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua; y a la parte demandada en el juicio natural hoy recurrente en el domicilio señalado en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 61/2013-05

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "LOMAS DE POLEO"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en el juicio natural hoy recurrente, entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en contra de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 190/2006, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la dependencia recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver el asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior asume jurisdicción a fin de resolver el juicio agrario 190/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo de improcedencia de fecha dos de marzo del dos mil uno, suscrito por el Representante Regional Norte en el Estado de Chihuahua de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en relación con la solicitud de enajenación onerosa fuera de subasta pública respecto al lote número 122, con superficie de 2-09-10 (dos hectáreas, nueve áreas, diez centiáreas), ubicado en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, presunto Nacional, y por consecuencia jurídica de la determinación anterior, la nulidad del acuerdo de archivo de fecha veinticuatro de julio del dos mil dos.

CUARTO.- Se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Urbano y Territorial para que realice los trabajos topográficos referidos en el considerando cuarto de este fallo, y emita un nuevo acuerdo de manera fundada y motivada.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a la parte actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua; y a la parte demandada en el juicio natural hoy recurrente en el domicilio señalado en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 110/2012-5

Dictada el 23 de mayo de 2013

Pob.: "ÁLAMOS DE PEÑA"
Mpio.: Ahumada
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el día ocho de marzo de dos mil trece, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número DA-829/2012.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión identificado con el número R.R.110/2012-5, interpuesto por Pedro Alberto Nava Malagón, en su carácter de apoderado legal de los señores MARCO ANTONIO RAMÍREZ SÁENZ y ROGELIO RAMÍREZ SÁENZ, en contra de la sentencia emitida el día treinta y uno de enero de dos mil doce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 293/2010.

TERCERO.- Ante lo fundado de los agravios expuestos por los revisionistas, este Tribunal Superior Agrario modifica la sentencia de primer grado, debiendo declarar procedente la nulidad del acuerdo administrativo de quince de mayo de dos mil nueve, emitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano), en cumplimiento a la sentencia de siete de noviembre de dos mil siete, dictada en el juicio agrario número 603/2006, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en relación a la solicitud de indemnización formulada por Marco Antonio y Rogelio, ambos de apellidos Ramírez Sáenz, en virtud de la afectación agraria de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de los lotes 49, 52, 53, 54, 57, 58 y 59 del predio denominado "Ex hacienda Álamos de Peña", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, con motivo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que dotó de tierras al Poblado "Álamos de Peña", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, y en tal virtud, procede ordenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria) emitir un nuevo acuerdo en el que considerando que los predios aludidos no fueron señalados en la solicitud de la acción agraria de dotación del Poblado "Álamos de Peña", Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua, se abstenga de aplicar lo dispuesto en la fracción II del artículo 210 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y se pronuncie fundada y motivadamente respecto al pago de la indemnización demandado por los aquí revisionistas en términos del artículo 219 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, y con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle el cumplimiento otorgado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías número D.A. 829/2012.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente número 293/2010; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 131/2013-05

Dictada el 14 de mayo de 2013

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Casas Grandes
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto Tomas Parra Acosta, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, al resolver el juicio agrario 698/2012 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 136/2013-5

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "CARICHI"
Mpio.: Carichi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de contratos que contravengan las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Francisco Montañez Vega en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de enero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de su mismo nombre, en los autos del expediente 227/2009, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 647/2012-5

Dictada el 30 de abril de 2013

Pob.: "SAN JUAN"
Mpio.: Balleza
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto por límites y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAÚL ERNESTO MOLINA DUARTE y por los representantes legales del ejido "SAN JUAN", Municipio de Balleza, Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario 1073/2009 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por RAÚL ERNESTO MOLINA DUARTE y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en autos del juicio agrario 1073/2009, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reponga el procedimiento en los términos del considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 50/2013-07

Dictada el 16 de mayo de 2013

Pob.: "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS" y/o "SANTA GERTRUDIS Y EL PALMITO"
Mpio.: Tamazula
Edo.: Durango
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de Justicia E.J.50/2013-07, promovida por JESÚS ASTORGA ALVARADO, GUADALUPE ALVARADO ORTIZ y otros, parte actora en el juicio agrario 594/2009.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia referida en el punto anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 155/2011-07

Dictada el 7 de febrero de 2013

Pob.: "EL PALOMO"
 Mpio.: Guanacevi
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JAIME GARCÍA DEL TORO, en su carácter de apoderado legal del poblado "LAGUNA SECA", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, parte demandada en el juicio agrario natural 258/2006, en contra de la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con

sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativo a la acción de Conflicto por límites, Restitución de Tierras Ejidales y Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se reiteran las argumentaciones jurídicas relativas a los agravios de la parte recurrente, que no fueron materia del juicio constitucional.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, y con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando sexto del presente fallo, se califican de infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, señalados con los numerales 1 a 3; motivo por el cual, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo primero.

CUARTO.- Notifíquese, tanto a la parte recurrente como a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, toda vez que no refirieron lugar para tal efecto en la sede de este órgano colegiado.

QUINTO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 258/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al tribunal de amparo, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 187/2013-07

Dictada el 23 de mayo de 2013

Pob.: "LOS FRESNOS Y ANEXOS"
Mpio.: Santiago Papasquiari
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 187/2013-7, promovido por Carlos Aguilar Montiel, en su carácter de Albacea de las Sucesiones de Carlos Montiel Ortega y Herminia Alvarado Zamudio, parte actora en el juicio, en contra de la sentencia de dos de enero de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, en el expediente agrario número 166/2010, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios primero y segundo, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado, por los medios legales solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y al Registro Agrario Nacional, lo siguiente: a) los expedientes administrativos de las acciones agrarias de primera, segunda y tercera ampliación y sus respectivos expedientes de ejecución; b) copia certificada del Acta de Ejecución y Deslinde y Plano Definitivo Aprobado relativo a la Resolución Presidencial de fecha trece de noviembre de mil novecientos

setenta y ocho, de segunda ampliación, todos pertenecientes a dicho Ejido; c) Carpeta Básica correspondiente a la acción de tercera ampliación al ejido mencionado, consistente en Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, Acta de Ejecución y Plano Definitivo Aprobado; d) le informen si los terrenos afectados por la vía de primera ampliación a favor del ejido antes mencionado, por Resolución Presidencial de fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, cuentan con declaratoria de terreno nacional, y de ser el caso, la recabe en copia certificada; e) solicite al Registro Público de la Propiedad de Toyoltita, Estado de Durango, copia certificada de la escritura pública número 13, del volumen número 10 del Protocolo del Juzgado Mixto de Primera Instancia de dicho lugar; e historia registral del predio, así como cualquier otro documento que considere necesario para resolver el juicio agrario de que se trata; y hecho lo anterior, f) ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia topografía y en su oportunidad con libertad de jurisdicción, siguiendo los lineamientos de este fallo resuelva lo que en derecho corresponda en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con lo señalado en los considerados cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente sentencia por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y archívese el toca de este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 54/93

Dictada el 16 de mayo de 2013

Pob.: "LAS COLORADAS"
 Mpio.: León
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Dotación de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Quedó firme la afectación de "21-00-00 (veintiuna) hectáreas de temporal, de la fracción propiedad de Juan Mora López; 12-00-00 (doce) hectáreas de agostadero de terrenos áridos, de la fracción propiedad de Alfredo Contreras Lunar y 10-00-00 (diez) hectáreas de temporal, de la fracción propiedad de Raúl Flores González", correspondientes al Lote número 5 de la ex-hacienda de Duarte, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, decretada a favor del poblado "Las Coloradas", Municipio de León, Estado de Guanajuato, mediante resolución de este Tribunal Superior Agrario emitida el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, al no haber sido materia de impugnación en la vía constitucional.

SEGUNDO.- Se dota al poblado mencionado en el resolución anterior, con una superficie de 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, del Lote número 5 de la ex-hacienda de Duarte, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, de las cuales 12-00-00 (doce hectáreas), son propiedad de la sucesión a bienes de Francisco Ruiz Velasco, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y 7-42-33 (siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de demasías del referido inmueble, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 5º. fracción II, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ordenamientos legales que resultan aplicables con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y seis campesinos relacionados en el considerando tercero de la sentencia de uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya parte quedó intocada y deberá ser localizado de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la Asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria.

Las 21-00-00 (veintiún hectáreas) de temporal, de la fracción propiedad de Juan Mora López; las 12-00-00 (doce hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, de la fracción propiedad de Alfredo Contreras Lunar y las 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, de la fracción propiedad de Raúl Flores González, cuya afectación quedó firme, sumadas arrojan un total de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas), por lo que agregadas las 19-42-33 (diecinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) que se dotan en esta resolución, el ejido es propietario de un total de 62-42-33 (sesenta y dos hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal y agostadero, ubicadas en el Municipio de León, Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; remítase copia certificada del presente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente en el Estado de Guanajuato para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y procédase a su inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables en la materia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Decimosexto Circuito con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, que conoció del amparo en revisión administrativo número 43/2012; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 182/2013-11

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "URIREO"
Mpio.: Salvatierra
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites y
restitución de tierras

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Luciano Hernández Lara, J. Carmen Hernández García y J. Leobardo Galván Ávila, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado Urireo, municipio Salvatierra, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 611/2007, relativo al conflicto por límites y otra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracciones I y II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que implica una violación procesal que incide en lo resuelto en la resolución referida en el resolutive anterior, se revoca la misma para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 611/2007. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 191/2013-11

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "SAN JOSÉ DE AYALA"
Mpio.: Huanímaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 191/2013-11, interpuesto por Antonio Rodríguez Soto y José Roa Rivera, parte demandada, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, dentro del juicio agrario 436/2010-11, relativo a una acción de restitución de tierras, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el agravio segundo hecho valer por los recurrentes, José Roa Rivera y Antonio Rodríguez Soto, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado, por los

medios legales, solicite al Registro Agrario Nacional, informe en su caso, la calidad agraria de que gozan la parte demandada, hoy recurrentes, respecto al Ejido San José de Ayala, Municipio de Huanímaro, Estado de Guanajuato, así mismo, remita el Reglamento Interno de dicho Ejido; y en general, solicite cualquier otro documento que considere necesario a efectos de resolver a verdad sabida la Litis planteada por las partes y con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia; en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario fungiendo en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos en términos del artículo 4º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 59 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 18/2013-52

Dictada el 23 de abril de 2013

Pob.: "PETATLAN"
Mpio.: Petatlan
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "PETATLÁN", Municipio de su mismo nombre, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio agrario número 138/2011, en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, acuerde la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier prueba que le permita conocer la verdad del asunto sometido a su jurisdicción y emita un resolución en conciencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en *el Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 138/2011, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 150/2013-41

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "PASCALA DEL ORO"
Mpio.: San Luis Acatlán
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.150/2013-41, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Pascala del Oro", en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de enero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 543/2004 y su acumulado 197/2005, relativo a la pretensión de conflicto de límites.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida, identificada en el punto resolutivo anterior, con apoyo en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en *el Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2013-51

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "SINAHUA ANEXO A
TANGANHUATO"
Mpio.: Pungarabato o Ciudad Altamirano
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad
agraria

PRIMERO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera extemporánea el recurso de revisión promovido por Tomás Manuel Abelino, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil doce, en el juicio agrario 266/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior,

firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 133/2013-14

Dictada el 30 de abril de 2013

Pob.: "EL PARAISO"
Mpio.: Tulancingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria por el
mejor derecho a poseer

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por José Batalla Jiménez, en contra de la sentencia emitida el siete de enero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en los autos del juicio agrario número 691/10-14, relativo a una controversia agraria por el mejor derecho a poseer.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2013-14

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "SANTA MÓNICA AUTEMPAN"
Mpio.: Metztlán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de actos y documentos,
así como conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Alejandro Oliveros Gómez, Pedro Pérez Mérida y Roberto Montiel Moreno, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado Santa Mónica Autempan, Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de enero del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, en el juicio agrario número 210/2006-14.

SEGUNDO.- Es fundado el único agravio hecho valer por el ejido recurrente, citado en el párrafo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 200/2013-14

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "ENCINILLOS"
Mpio.: Acatlán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.200/2013-14, interpuesto por ÁNGEL PÉREZ ROMERO, en contra de la sentencia emitida el ocho de febrero de dos mil trece, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 721/2010-14 acumulado al 1226/2007-14.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/2013-13

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "C.I. TOMATLÁN"
 Mpio.: Tomatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara improcedente la excitativa de justicia formulada por Alfonso Félix Gámez, parte actora en el juicio agrario número 329/2009, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, licenciado Sergio Luna Obregón.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 39/2011-15

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "GENERAL LÁZARO
 CÁRDENAS", antes
 "COMUNIDAD INDIGENA DE.
 SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria
 D.A.835/2012

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes Comunidad Indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 153/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- En estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, lo procedente es revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, ordene la reposición del procedimiento en el juicio agrario 153/2000, del que deriva el recurso de revisión, a fin de que ANA HILDA RAMÍREZ CONTRERAS, en su caso, ratifique ante la presencia judicial, el contenido de su dictamen pericial en materia de paleografía; y en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el trece de marzo de dos mil siete, en el diverso recurso de revisión 480/2006-15, provea la prueba pericial en materia de historiografía, respecto del expediente clasificado como Legajo 87, volumen 331, expediente 10, que contiene las diligencias de las medidas del pueblo de "SAN JUAN DE OCOTAN", y su aprobación por parte del Juzgado Privativo de Ventas y Composiciones de tierras de la Audiencia de Guadalajara, y que se encuentra en el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco, así como del origen histórico y naturaleza jurídica del fundo legal, para de esta manera, con los elementos suficientes, y en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (Foja 895 del legajo II), así como a ROBERTO ANTONIO DE LIRA HURTADO, Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO SATÉLITE", S.A. de C.V., por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria D.A. 835/2012, resuelta el dos de mayo de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, bajo el número de expediente 109/2013.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 140/2013-16

Dictada el 16 de mayo de 2013

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "San Juan de Ocotán", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 528/16/2012.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 517/2012-15

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "TARIMORO"
Mpio.: Degollado
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por GUILLERMO CÁZARES LÓPEZ, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 259/2006 antes A/196/2003.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundadas y por otra inoperantes las manifestaciones formuladas por el recurrente en su escrito de agravios, se confirma la resolución recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 259/2006 antes A/196/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 529/2009-15

Dictada el 13 de junio de 2013

Pob.: "EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, ANTES COMUNIDAD INDÍGENA SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras ejidales
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Juicio de Amparo D.A. 216/2013.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.529/2009-15, interpuesto por Fausto Jiménez González, Alfonso Luna Flores y María Ascensión Huerta, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes Comunidad Indígena

“SAN JUAN DE OCOTÁN”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 77/97 y su acumulado 193/98.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil trece, relativa al D.A.216/2013, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el once de febrero de dos mil nueve, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 216/2013; al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 77/97 y su acumulado 193/98. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MÉXICO

JUICIO AGRARIO: 183/95

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: “CAPULHUAC”
Mpio.: Capulhuac
Edo.: México
Acc.: Dotación
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por Juez Tercero de Distrito en materia de Amparos y Juicios Civiles federales del Estado de México, el treinta de enero de dos mil doce, en el amparo 79//2007-IV, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “SAN PEDRO TULTEPEC”, Municipio de Lerma, Estado de México, en contra de las sentencias emitidas el seis de diciembre de dos mil dos y el veinticinco de enero de dos mil cinco por este órgano jurisdiccional en el presente juicio agrario.

SEGUNDO.- Es procedente afectar en definitiva la superficie 148-43-45.812 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochocientos doce miliáreas) que sumadas a las 321-67-53.70 (trescientas veintiun hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas), hacen un total de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas) del predio “CIENEGA DE CHIMALIAPAN”, propiedad de la Nación para conceder al poblado “CAPULHUAC”, la dotación solicitada.

TERCERO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

CUARTO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juez Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales, en el Estado de México, en relación al cumplimiento a la ejecutoria de treinta de enero de dos mil doce.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN PEDRO TULTEPEC", así como a los representantes legales del poblado "CAPULHUAC"; comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la PROCURADURÍA AGRARIA Y A LAS SECRETARÍAS DE: LA FUNCIÓN PÚBLICA, DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, POR CONDUCTO DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoOriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 158/2013-24

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "SAN FRANCISCO
TLALCILALCALPAN"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Pago de indemnización

PRIMERO.- Por las razones expresadas en el considerando Segundo, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO GUADARRAMA NIETO e integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, parte actora en el juicio agrario principal 704/2007, en contra de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, y con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a la Comisión Federal de Electricidad, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, a los recurrentes, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 174/2013-09

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "SAN JUAN DE LAS HUERTAS"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Jorge Salazar de la Cruz, parte actora dentro del juicio agrario 28/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el seis de agosto de dos mil doce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 28/2009.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 188/2013-10

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "SAN LUCAS PATONI"
Mpio.: Tlalnepantla de Baz
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "San Lucas Patoni", en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil doce, en el juicio agrario 626/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 190/2013-10

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "SANTIAGO TLAZALA"
 Mpio.: Isidro Fabela
 Edo.: México
 Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ROSENDO ALTAMINARO SALAS, parte actora y demandada en reconvencción en el juicio agrario 599/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en contra de la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 599/2009, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 226/2013-9

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "SANTIAGUITO O SANTIAGO CUAXTENCO"
 Mpio.: Rayón
 Edo.: México
 Acc.: Prescripción adquisitiva

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMINA NAJERA DÍAZ, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 777/2012, del índice del Tribunal A quo, del poblado "SANTIAGUITO O SANTIAGO CUAXTENCO", del Municipio Rayón, Estado de México, relativo a la acción de Prescripción Adquisitiva, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a la parte recurrente, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la calle de Abel Salazar Sur 244, en Tenango del Valle, Estado de México, por conducto de los autorizados legales nombrados en el propio escrito; y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 573/2012-23

Dictada el 30 de abril de 2013

Pob.: "AYOTLA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del poblado "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, México, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario 840/2008 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes ejidales del poblado "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en autos del juicio agrario 840/2008, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reponga el procedimiento en los términos del considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido; Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 104/2013-17

Dictada el 7 de mayo de 2013

Pob.: "EL RODEO"
Mpio.: Coeneo
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GASPAR CEJA HURTADO, JOSÉ HERRERA SILVA y J. NATALIO REYES JUÁREZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido "El Rodeo", Municipio de Coeneo, Estado de Michoacán, parte actora en el juicio principal, demandada reconventional, en contra de la sentencia de dos de octubre del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 379/2011-17, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 109/2013-17

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "SANTIAGO TINGAMBATO"
Mpio.: Tingambato
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SANTIAGO TINGAMBATO", Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 59/2011, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar en su mayor parte fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos de la parte considerativa de esta resolución, procede revocar la sentencia combatida, para el efecto de que el Tribunal de primer grado regularice el procedimiento, debiendo llamar a juicio como litisconsorte pasivo necesario a FRANCISCO HERNÁNDEZ BAEZ, respecto de la superficie que se reclama en restitución, y haga valer los derechos que a su interés convenga, en su carácter de comunero legalmente reconocido de la Comunidad indígena actora en el juicio original; se exhorte a las partes a una composición amigable; se fije correctamente la litis; y hecho lo anterior, de contar con los elementos necesarios de juicio, con plenitud de jurisdicción pronuncie nueva sentencia, agotando todos los puntos puestos a su consideración, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a las partes.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 210/2011-17

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras y nulidad
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por FELIPE VEGA DE LA CRUZ, CARLOS ALBERTO FLORES PEÑALOZA y GERMÁN JAVIER CRUZ NIEVES, integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "Melchor Ocampo", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, parte actora dentro del juicio agrario 224/2009, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el quince de junio de dos mil diez.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio identificado por los recurrentes como primero, se revoca la resolución que en esta vía se impugna para el efecto de que se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en la que se tome en cuenta el acta de ejecución del Decreto Presidencial de expropiación del diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el juicio de amparo directo administrativo D. A.

784/2012; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 224/2009, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 21/2013-18

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "TEJALPA"
Mpio.: Jiutepec
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 21/2013-18, promovido por J. Isabel García Toledo y por Ismael Ricardo Herrera Briones, en su carácter de representante de los bienes comunales del poblado "Jiutepec", Municipio de su nombre, Estado de Morelos, en contra de la sentencia emitida el cuatro de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario 330/2007, relativo a la acción de restitución y controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Son infundados los conceptos de agravio que formulan los recurrentes; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 163/2013-49

Dictada el 23 de mayo de 2013

Pob.: "TLAYACAPAN"
Mpio.: Tlayacapan
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Mercedes Hernández Zúñiga y Felicitos Hernández Zúñiga, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de enero de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario 244/2010, correspondiente a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que la Magistrada del Tribunal de Primer Grado, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintinueve de marzo de dos mil once, a efecto de que cite a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria; así mismo, en el caso de que las partes en el juicio no ofrezcan la prueba pericial en topografía, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, como prueba para mejor proveer ordene su desahogo a efecto de que se tenga la certeza de que se trata de la misma superficie que es demandada, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, observando en todo momento los principios que rigen el juicio agrario.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a las partes en virtud de que no indicaron domicilio para tales efectos; lístese y cúmplase. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 244/2010 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 195/2013-49

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "AXOCHIAPAN"
Mpio.: Axochiapan
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Andrés Cigarrero Onofre, parte actora en el juicio agrario 297/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuatla, Estado de Morelos, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de febrero de dos mil trece, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 297/2011.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 354/2011-18

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "AHUATEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por el Comisariado de Bienes Comunales de "AHUATEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, dentro de los autos del juicio agrario 288/2006, de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras y otras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios analizados, primero y octavo de los hechos valer, se revoca la sentencia mencionada en el punto anterior, para para el efecto de que el Tribunal de Primer Grado, reponga el procedimiento del juicio natural, tramitando y resolviendo el conflicto como uno de carácter posesorio, analizando, tanto los documentos exhibidos por la Comunidad actora de "AHUATEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en que funda sus pretensiones, como los exhibidos por el demandado llamado a juicio MAGDALENO MONTIEL RAMÍREZ, en que funda sus excepciones y defensas, poniéndolos uno frente al otro, y así se determine, quién tiene mejor derecho respecto de las tierras en conflicto y observando los principios de igualdad celeridad y seguridad jurídica, dicte una sentencia conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veinte de febrero de dos mil trece, en el amparo 1222/2012-V de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 610/2010-18

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "AHUATEPEC"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y exclusión de propiedad particular en reconvencción
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora en el juicio natural, en contra de la

sentencia pronunciada el ocho de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al resolver el juicio agrario número 221/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto, se revoca la sentencia impugnada identificada en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Por existir en el expediente del juicio agrario todos los elementos necesarios para resolver la controversia, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria asume jurisdicción y con fundamento en el considerando quinto, resuelve la controversia en los siguientes términos:

A).- Es procedente la acción de restitución que entabló la comunidad actora en contra de la empresa demandada y no son procedentes las excepciones que dicha empresa opuso.

B).- Son improcedentes las acciones que en reconvencción opuso la empresa demandada en el principal, no siendo por tanto necesario estudiar las excepciones opuestas por la Comunidad de Ahuatepec.

C).- En consecuencia, se condena a Industrias Tecnos, Sociedad Anónima de Capital Variable, a restituir a la Comunidad de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, los terrenos que identifica como polígonos I y II, con una superficie total de 215, 019.57 m² (doscientos quince mil, diecinueve punto cincuenta y siete metros cuadrados), mismos que describe con medidas y colindancias en las fojas 1 y 2 de su escrito inicial de demanda, sin incluir la restitución las construcciones, instalaciones, edificaciones o equipos que se encuentren ubicados sobre los terrenos o adheridos a los mismos.

D).- Se absuelve a la comunidad de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y a su Delegado en el Estado de Morelos y al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos, de las prestaciones que en reconvencción demandó Industrias Tecnos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

E).- Con fundamento en los artículos 8º y 2226 del Código Civil Federal, por contravenir las disposiciones agrarias de interés público mencionadas en la parte considerativa de este fallo y por haber producido provisionalmente efectos jurídicos, se declara la nulidad absoluta de las escrituras que como títulos de propiedad de los terrenos materia de la litis invocó la demandada en el principal Industrias Tecnos, Sociedad Anónima de Capital variable, así como de las que sirvieron de antecedente a dichas escrituras; actas de vecinos del poblado de Ahuatepec de diecinueve y veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno; y resolución del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y uno pronunciada en el expediente de Ahuatepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, así como las consecuencias derivadas de los actos aquí declarados nulos.

F).- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, quedará sin efecto la medida precautoria que se decretó por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en el auto admisorio de dieciséis de agosto de dos mil siete.

G).- Remítanse al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 los autos del juicio agrario 221/2007 del índice de dicho Tribunal, así como copia certificada de la presente sentencia a fin de que el expresado Tribunal Unitario:

1).- Notifique la presente sentencia a las partes del referido juicio agrario.

2).- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia:

- Haga constar el acuerdo al que, en su caso, lleguen las partes para ejecutar esta sentencia y provea lo necesario para que se ejecute en los términos que hayan acordado y que, previamente, haya aprobado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 por no ser contrario a lo ordenado en la presente sentencia o en la ley.

- En caso de que las partes del juicio agrario, no lleguen a ningún acuerdo, haga constar esa circunstancia, y en apoyo de este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo resuelto en la presente sentencia provea lo necesario para la ejecución de la misma.

- Para los efectos legales a que haya lugar y para que conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Agraria se agreguen al presente expediente del recurso de revisión 610/2010-18, remita copia certificada de las constancias relativas a la ejecución de esta sentencia.

- Para su inscripción remita copias certificadas de la presente sentencia al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle del cumplimiento otorgado a la ejecutoria de siete de marzo de dos mil trece, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el amparo Directo Agrario 839/2012 del índice del referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y expediente auxiliar 82/2013 del también ya citado Sexto Tribunal Colegiado.

QUINTO.- Archívese el presente expediente del recurso de revisión y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: 1/2010-19

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "LOS FRESNOS"
 Mpio.: Tepic
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de acta de asamblea
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "Los Fresnos", en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de abril de dos mil nueve, en el juicio agrario 22/2007.

SEGUNDO.- Al advertirse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 58/2013, y al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el veinticinco de abril de dos mil trece, en el juicio de garantías 220/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal responsable. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 512/2012-19

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "CUMBRES DE HUICICILA"
 Mpio.: Compostela
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Lucio Ramírez Valenzuela, José Francisco García de León y Liborio Brito Salcedo, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Cumbres de Huicicila", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el trece de abril del dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario 760/2006.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 760/2006, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISION: 016/2013-21

Dictada el 14 de mayo de 2013

Pob.: "CONCEPCIÓN PÁPALO"
Mpio.: Concepción y Santos Reyes Pápalo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto de Límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "CONCEPCIÓN PÁPALO", Municipio de su nombre, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 21, en autos del juicio agrario número 371/2008, de su índice, al integrarse la hipótesis de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios hechos valer por los recurrentes y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 21, en autos del juicio agrario 371/2008 de su índice, en los términos del considerando CUARTO de esta resolución, y dicte nueva sentencia ajustándose al artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 371/2008, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 31/2013-21

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "SAN PABLO TOPILTEPEC"
 Mpio.: San Carlos Yautepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto de límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los CC. Hilario Rodríguez Mendoza, Fernando Rodríguez Santiago y Alejandro Martínez Silva, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Merced del Potrero, Municipio de San Miguel del Puerto, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil doce emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 311/1996 y su acumulado 488/2010 relativo al conflicto por límites suscitado entre los poblados de San Pablo Topiltepec, Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito de Yautepec, en contra de La Merced del Potrero, Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, ambos del Estado de Oaxaca, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el Comisariado de Bienes Comunales de La Merced del Potrero acorde a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, lo procedente es revocar la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil doce emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 311/1996 y su acumulado 488/2010, para los efectos siguientes:

A) Para que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 186, 187, 187 y 189 de la Ley Agraria y demás relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en términos del artículo 167 de la norma citada, lleve a cabo una debida valoración de manera fundada y motivada de las pruebas documentales que fueron ofrecidas y admitidas al Comisariado de Bienes Comunales de La Merced del Potrero en el juicio agrario 311/1996 y su acumulado 488/2010 relativa a la Escritura Privada de venta de un terreno ubicado en la jurisdicción de Santa María Xadani, otorgada por el Señor Margarito González a favor de Adelino Hernández en la cantidad de \$ 100.00 pesos, de fecha doce de noviembre de mil novecientos veintiocho, así como, la concerniente a la Escritura de Compraventa de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco celebrada ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Pochutla, Oaxaca, en la que el señor Avelino Hernández vendió al señor Anastacio Martínez en representación del poblado de La Merced del Potrero y con su carácter de Agente de Municipal, un predio denominado "Arroyo Jícara", que se ubica en la Agencia Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, documento fue inscrito bajo el número 21, el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad en Pochutla, Oaxaca; ello, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

B) Para efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 186, 187, 187 y 189 de la Ley Agraria y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles

supletorio en términos del artículo 167 de la norma citada, lleve a cabo una debida valoración de manera fundada y motivada de la prueba documental concerniente a la copia certificada de la escritura sobre redención de un terreno llamado "Potrero", de primero de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada por el representante del pueblo de Santa María Xadani a favor del pueblo de La Merced del Potrero, debiendo ordenar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, el dictamen paleográfico de dicho documento por ser una prueba que ofreció en su momento procesal oportuno el Comisariado de Bienes Comunales de La Merced del Potrero, misma que fue admitida por el A quo, pero no así, valorada por dicho Tribunal en términos de los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, fungiendo en suplencia del Magistrado Presidente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos en términos del artículo 4º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 59 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 142/2013-22

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "EL CEDRAL"
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia por posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por Carlos Alberto Meneses Cortés, representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, demandada en lo principal y actora en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 47/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 47/2012, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 144/2013-22

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "EL CEDRAL"
 Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución y constitución de
 servidumbre legal de paso

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.144/2013-22, interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Meneses Cortés, en su carácter de apoderado legal de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de enero de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 49/2012.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 146/2013-22

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "EL CEDRAL"
 Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia posesoria en
 principal y prescripción negativa
 en reconvencción

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 146/2013-22, promovido por Carlos Alberto Meneses Cortés, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, el dieciséis de enero de dos mil trece, en el juicio agrario número 51/2012.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución por conducto del Tribunal Superior Agrario al Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 147/2013-22

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "EL CEDRAL"
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución y constitución de
servidumbre legal de paso

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.147/2013-22, interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Meneses Cortés, en su carácter de apoderado legal de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de enero de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 52/2012.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 155/2013-22

Dictada el 14 de mayo de 2013

Pob.: "SANTA CRUZ TAGOLABA"
Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Exclusión de terrenos sobre
bienes comunales

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 155/2013-22, promovido por Gilberto Eulogio Sánchez Ortiz a través de su apoderado legal Alejandro Pedro Fuentes Bernabé del poblado "Santa Cruz Tagolaba", Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 1237/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, con sede en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de exclusión de terrenos sobre bienes comunales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 156/2013-22

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "EL CEDRAL"
 Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia por posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por Carlos Alberto Meneses Cortés, representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, demandada en lo principal y actora en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 53/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 53/2012, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 183/2013-21

Dictada el 23 de mayo de 2013

Pob.: "SAN JUAN ELOTEPEC"
 Mpio.: Villa Sola de Vega
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 183/2013-21, interpuesto por Fidencio Vázquez García, Magdalena Marcos Martínez y Aquilino Salinas Vázquez, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Textilán, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de dos de enero del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 561/2012-21, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero y quinto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, y al haber resultado fundado uno de los dos únicos agravios hechos valer por la recurrente, Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Textilán, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, parte demandada, motivos por los cuales se revoca la sentencia materia de revisión dictada el dos de enero del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio 561/2012-21,

para los efectos de que fije correctamente la Litis; solicite por los medios legales a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como al Registro Agrario Nacional, la documentación que integra la carpeta básica de la Comunidad de Santiago Textitlán, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, consistente en la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y en su caso, su correspondiente Acta de Deslinde y/o su Plano Definitivo, así como todo el expediente de ejecución de la citada acción agraria, o cualquier otro documento que considere necesario a efecto de resolver a verdad sabida la litis planteada por las partes; hecho lo anterior, ordene el desahogo de la prueba pericial topográfica, y con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria; en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: R.R. 175/2013-37

Dictada el 23 de mayo de 2013

Pob.: "SAN MIGUEL TIANGUIZOLCO"
Mpio.: Huejotzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Gonzalo Luis Nazareno, Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en los autos del juicio agrario 448/2010, en contra de la sentencia de nueve de octubre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 448/2010.

SEGUNDO.- Al existir una violación procesal que trasciende en el fondo del asunto, se revoca la sentencia antes señalada, según lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución y para el efecto de que se fije correctamente la litis, se adecuó el fundamento legal que es aplicable y en su oportunidad, se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el domicilio que para tal efecto señaló en esta Ciudad de México, Distrito Federal y a José Julio Sánchez Álvarez, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el domicilio que señaló en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 100/2013-42

Dictada el 14 de mayo de 2013

Pob.: "SAN FRANCISCO LA GRIEGA"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 100/2013-42, promovido por la parte actora José Bárcenas Hernández, Agustín Gutiérrez Banda e Israel Reséndiz Hernández, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "San Francisco la Griega", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el quince de enero de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, en los autos del juicio agrario número 1265/2011, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primer agravio, y en los términos de la parte final del considerando quinto, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que la A quo, se allegue a los autos de las pruebas necesarias para llegar al pleno conocimiento de que el trayecto de la carretera estatal número 500, en el Estado de Querétaro, en el tramo que invade terrenos del poblado actor, es el mismo, que ocupó el camino nacional, al que se hace referencia en el acta de rectificación de deslinde levantada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en los terrenos dotados al poblado, para conocer también si dicho camino ya se encontraba con anterioridad a la dotación, comprendido en los terrenos que le fueron dotados al poblado que se menciona.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 593/2012-42

Dictada el 16 de mayo de 2013

Pob.: "JURICA"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de parcela

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Guadalupe Estrada Rico, en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio agrario 393/2009.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2013-25

Dictada el 14 de mayo de 2013

Pob.: "VILLA PEDRO MONTOYA"
Mpio.: San Ciro de Acosta
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución y nulidad de actos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "VILLA PEDRO MONTOYA", Municipio de San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario 365/2009 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios hechos valer por los representantes legales del poblado "VILLA PEDRO MONTOYA", Municipio de San Ciro de Acosta, Estado de San Luis Potosí y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en autos del juicio agrario 365/2009, para los efectos que se indican en el Resultando CUARTO de esta resolución.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen, y, por su conducto notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes en el domicilio que tengan designado; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido; Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2013-27

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "HIGUERA DE ZARAGOZA"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Ramón Alberto López Valdez, parte actora en el juicio 580/2012, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Ramón Alberto López Valdez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 48/2013-27

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "HIGUERA DE ZARAGOZA"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Ramón Alberto López Valdez, parte actora en el juicio 476/2010, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por Ramón Alberto López Valdez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 49/2013-27

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "LA TRINIDAD"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Arturo García López, Blas Aboyte Fuente y Mónica del Carmen Olguín Valenzuela, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado "La Trinidad", parte actora en los autos del expediente número 316/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, con relación a la actuación del Magistrado Supernumerario Licenciado Armando Alfaro Monroy, quien suple al titular de dicho Tribunal Unitario Agrario.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 49/2013-27.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado Supernumerario, que suple al titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, para que por su conducto y con copia certificada, se notifique a Arturo García López, Blas Aboyte Fuente y Mónica del Carmen Olguín Valenzuela, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado "La Trinidad", promoventes de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 53/2013-26

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "LOS HUIZACHES"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Alma Rosa García, parte coactora en el juicio agrario 350/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es infundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar; y por su conducto, notifíquese a la parte promovente de la excitativa de justicia, con testimonio de la presente resolución, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: 7/2013

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "VILLA UNIÓN"
 Mpio.: Mazatlán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y votar el Recurso de Revisión 154/2013-39, promovido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Ministerio Público de la Federación, parte actora en el juicio agrario 01/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y resolver el Recurso de Revisión señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el Recurso de Revisión 154/2013-39, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2013-26

Dictada el 30 de abril de 2013

Pob.: "RECOVECO"
 Mpio.: Mocorito
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Jaime Gastélum Sandoval, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de tres de enero de dos mil trece, en el juicio agrario número 813/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, relativo a restitución de tierras y nulidad de actos que contravienen a las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero y segundo, hechos valer por el recurrente y suficientes para revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior en los términos que a continuación se indica.

TERCERO.- Se declaran improcedentes las acciones de restitución de tierras y nulidad de actos que contravienen a las leyes agrarias que ejerció Jaime Gastélum Sandoval, al no haber acreditado los hechos constitutivos de sus pretensiones atento a lo dispuesto en el considerando tercero de este fallo.

CUARTO.- Se absuelve al ejido Recoveco, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, y a los ejidatarios Jesús Ramón Angulo López y Armando Angulo Sandoval, de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio por el actor, acorde con lo dispuesto en los artículos 349 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a la parte actora y a la parte demandada por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado Sinaloa, para todos los efectos legales a que haya lugar; así mismo se ordena la devolución del expediente 813/2009 y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2013-39

Dictada el 30 de abril de 2013

Pob.: "OJO DE AGUA DE
PALMILLAS"
Mpio.: Escuinapa
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.105/2013-39, promovido por el licenciado Víctor Manuel Cabanillas Arellano en su carácter de apoderado general de la parte actora, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 163/2010, relativo a la pretensión de restitución tierras.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida, identificada en el punto resolutiveo anterior, con apoyo en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 171/2013-27

Dictada el 9 de mayo de 2013

Pob.: "EL TORUNO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de lista de sucesión

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Dionicio Vázquez Armenta, en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 1322/2011.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, el Magistrado de Primer Grado reponga el procedimiento, a partir del auto de admisión de la demanda y se llame a juicio al Registrador adscrito al Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, Licenciado Miguel Ángel Soto Izaguirre a fin de que se integre correctamente la relación jurídico procesal y se analicen debidamente los planteamientos de las partes y se fije la litis y substancie el procedimiento conforme a los preceptos legales aplicables en los términos señalados en los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, observando los plazos y términos legales previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria; hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, resuelva el asunto sometido a su jurisdicción, conforme a la litis planteada observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 27; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 178/2013-39

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "CONCORDIA"

Mpio.: Concordia

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución y nulidad de actos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por Manuel Zamudio Rodríguez y Teodoro Zamudio Gómez, demandados en lo principal y actores en la reconvencción del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 576/2010, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 576/2010, su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 14/2013-35

Dictada el 14 de mayo de 2013

Pob.: "CAMOA"
Mpio.: Navojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 14/2013-35, promovido por Fernando Tozame Cantúa, en contra de la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 104/2011, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinan la existencia de una obligación.

SEGUNDO. Son infundados los agravios primero y segundo e inoperante el tercero, que formula el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 134/2013-28

Dictada el 21 de mayo de 2013

Pob.: "IMURIS"
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras y controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO DÍAZ RUIZ, SANTIAGO HUMBERTO ARREOLA MORALES y CARLOS HERNÁNDEZ BALLESTEROS, en su carácter de Suplentes del Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "IMURIS", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia, de diecinueve de febrero de dos mil trece, que corresponde al expediente 499/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, relativo a la acción de Restitución de Tierras y Controversia Agraria.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados, y por otra, fundados pero insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la calle Doctor Erazo No. 85, Despacho 611, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México, D.F., por conducto de sus asesores legales que señaló en su ocurso relativo al recurso de revisión que nos ocupa; y a la parte contraria, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 181/2013-02

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "LOPEZ COLLADA"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Agente del Ministerio Público Federal Leonel Edilberto Luis García, en nombre y representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 208/2010, relativo a la acción de nulidad de resoluciones agrarias.

SEGUNDO.- Al ser fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada para el efecto de que el Magistrado A quo, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en las consideraciones quinta, sexta y séptima de esta resolución y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 199/2011-2

Dictada el 30 de mayo de 2013

Pob.: "LAS LÁGRIMAS"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridades agrarias y documentos que contravienen las leyes agrarias
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL FRANCISCO MORALES VALLE, JOAQUÍN ENRIQUE BURKE MURRIETA y LINDA LORENA CURIEL GONZÁLEZ, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido "LAS LÁGRIMAS",

Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, dentro de los autos del juicio agrario 396/2006, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundados, los agravios uno y dos de los hechos valer por la recurrente, parte actora del juicio, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, por un lado, para el solo efecto de regularizar el procedimiento en la audiencia de Ley de veintiséis de octubre de dos mil siete, en lugar de tener por haber quedado entablada la litis, como ahí lo señala, el Tribunal de Primer Grado, la establezca en términos claros y sucintos; además, para que recabe la prueba INFORME DE AUTORIDAD, ofrecida por la parte actora referida en el punto anterior, a cargo del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Peñasco; y, para que en términos de lo previsto por el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, requiera a la parte demandada para que designe un perito que desahogue los puntos que conforman la prueba pericial en materia de Topografía, ofrecida por la parte actora y además, en caso de que una vez desahogada dicha probanza existieren contradicciones, nombre un perito tercero en discordia para que las desahogue, pues el dictamen del perito tercero que obra en autos, no fue legalmente recabado, por cuanto hace a la prueba pericial de la parte actora y por ende, exclusivamente en lo que atañe a esa parte de la prueba no tiene validez, al haber sido emitido sin encontrarse debidamente integrada la prueba pericial de la parte actora; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, remítase testimonio de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo 635/2012 dentro del cuaderno auxiliar 225/2013.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; fungiendo en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos en términos del artículo 4º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 59 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 596/2012-35

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "BUENOS AIRES"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 596/2012-35, promovido por los integrantes del Comisariado ejidal del poblado "Buenos Aires", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 647/2007, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, y en los términos de la parte considerativa se confirma la sentencia a que se hace referencia en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

JUICIO AGRARIO: 03/2000

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "ABRAHAM BANDALA"
 Mpio.: Macuspana
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Dotación de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Se conceden por concepto de dotación de tierras, al grupo de campesinos denominado Abraham Bandala, Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, 530-27-87.768 (quinientas treinta hectáreas, veintisiete áreas, ochenta y siete centiáreas, setecientas sesenta y ocho miliáreas), de agostadero del predio San Diego en sus fracciones San Diego Alto y San Diego Bajo, propiedad para efectos agrarios de la sucesión de Antonio Gular León, en términos del artículo 210 fracción I de La Ley Federal de Reforma Agraria; superficie afectable, por exceder los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción IV y 259 de la Ley de la Materia, misma que se concede de la siguiente forma: 161-23-19.790 (ciento sesenta y un hectáreas, veintitrés áreas, diecinueve centiáreas, setecientas noventa miliáreas), de agostadero, que se tomarán del predio Doña Fina, en posesión actualmente por Josefina Gular de Solórzano; 106-13-14.372 (ciento seis hectáreas, trece áreas, catorce centiáreas, trescientas setenta y dos miliáreas), de agostadero, que se tomarán del predio Los Laureles, en posesión actualmente por Carole Gular de Martínez o Carole Gular Santamaría; 41-12-47.100 (cuarenta y un hectáreas, doce áreas,

cuarenta y siete centiáreas, cien miliáreas) de agostadero, que se tomarán del predio Doña Juanita, en posesión actualmente por Carole Gular de Martínez o Carole Gular Santamaría; 116-79-32.429 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta y dos centiáreas, cuatrocientas veintinueve miliáreas) de agostadero, que se tomarán del predio La Carolina, en posesión actualmente por Carole Gular de Martínez o Carole Gular Santamaría; y 104-99-74.077 (ciento cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas, setenta y siete miliáreas) de agostadero, que se tomaran del predio Don Antonio, en posesión actualmente de María de Jesús Gular de Solorzano; superficie total que pasará a ser propiedad del ejido promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de sesenta y ocho campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el considerando tercero de este fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, como su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador, de que negó la acción agraria puesta en ejercicio, por falta de fincas afectables.

TERCERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los certificados números 17267, 17268 y 17269, expedidos originalmente a Josefina Piza de Salas, Carmen Piza de Sordo y María Magdalena Piza de Llanos, el seis, diez y doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, ni dejar sin efectos, los acuerdos de inafectabilidad de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el Diario oficial de la Federación el cuatro, seis y ocho de noviembre de ese año en los términos establecidos en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO. Publíquense en el Diario Oficial de la Federación, los puntos resolutive de esta sentencia y en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con copia certificada de ésta, notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, respecto del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, en el amparo en revisión número 221/2012, derivado del juicio de garantías 1744/2011-III y sus acumulados 1746/2011-VI y 1748/2011-I, que resolvió el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco; al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para las cancelaciones a que haya lugar; comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 553/2012-30

Dictada el 14 de mayo de 2013

Pob.: "LA LUZ"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Inexistencia del decreto
presidencial

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 553/2012-30, promovido por el Licenciado César Augusto Lezama González, en su carácter de representante de la Federación, ésta por conducto del Presidente de la República, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de octubre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 768/2004, relativo a la acción de inexistencia de decreto presidencial.

SEGUNDO. Al haberse actualizado la existencia de una violación procesal que trasciende al resultado de la sentencia impugnada; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 36/2013-40

Dictada el 28 de mayo de 2013

Pob.: "LOS MANGOS"
 Mpio.: Hueyapan de Ocampo
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara improcedente la excitativa de justicia formulada por el Lic. Erik Pedro Chipol Beltrán, representante legal de Jacinto Ramírez Felipe, parte actora en el juicio agrario número 192/2010, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, licenciado José Lima Cobos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J.41/2013-40

Dictada el 14 de mayo de 2013

Pob.: "MORELOS"
Mpio.: Soteapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara improcedente la excitativa de justicia formulada por Santiago Sabalza Arias, parte demandada en el juicio agrario número 388/2009, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, licenciado José Lima Cobos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 10/2007

Dictada el 6 de junio de 2013

Pob.: "LA GARITA ANTES LOS
PARAJES"
Mpio.: Chontla
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "La Garita", antes "Los Parajes", Municipio Chontla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables, dentro del radio legal de siete kilómetros del referido poblado.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- En virtud de que el ejecutivo local no dictó mandamiento dentro del plazo indicado, se considera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 13/99

Dictada el 9 de mayo de 2013

Pob.: "GENERAL EMILIANO
ZAPATA"
Mpio.: Tlapacoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 331/2011, y al acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, por lo que atendiendo a los lineamientos de la misma se determina que los predios "Camino Real", con superficie de 176-68-15 (ciento setenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, quince centiáreas) propiedad de Liliana Gabriela Domínguez Zazueta en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de Mario Domínguez Hernández y "San Agustín", con 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Fernando Ramos Ramos; son inafectables para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "General Emiliano Zapata", municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz.

Queda firme la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de marzo de dos mil diez, únicamente por lo que no fue materia del juicio de amparo 331/2011.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a efecto de que se proceda a hacer la cancelación respectiva y en el Registro Agrario Nacional; ejecútese.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase testimonio de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 331/2011 y en atención al acuerdo de nueve de abril de dos mil trece.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

YUCATÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 141/2013-34**

Dictada el 14 de mayo de 2013

Pob.: "KANASIN"
Mpio.: Kanasin
Edo.: Yucatán
Acc.: Conflicto relacionado con la
tenencia de la tierra

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 141/2013-34, promovido por Hilario Pech y Chan, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, el doce de noviembre de dos mil doce, en el juicio agrario número TUA 34- 1081/2011.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 206/2013-01

Dictada el 4 de junio de 2013

Pob.: "SAN MARTÍN Y ANEXOS"

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROGELIO DÁVILA IBARRA, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 1317/2011, del índice del Tribunal A quo, del poblado "SAN MARTÍN Y ANEXOS", Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis normativas que señala el artículo 198 de la ley de la materia, así como con base en las tesis jurisprudenciales señaladas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XX, MAYO DE 2013).

Registro No. 2003472

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013

Página: 1706

Tesis: III.2o.A.40 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios protectores que emergen de la materia agraria, se colige que en la aplicación de justicia en ese rubro, las sentencias deberán dictarse a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, con la obligación de resolver la problemática planteada en su integridad. Por tanto, en el juicio agrario procede la ampliación de la demanda si durante su sustanciación, pero antes de cerrada la instrucción, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis, para lo cual, en cumplimiento de los imperativos previstos en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, el Magistrado unitario debe requerir a las partes, para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos y resolver en definitiva la problemática respectiva, lo que sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

JUNIO 2013

Amparo directo 401/2012. Juana Prado Contreras viuda de Suárez. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 2003474

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013

Página: 1708

Tesis: II.3o.A.51 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHOS TEMAS DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.

De los artículos 21 a 23 y 56 a 62 de la Ley Agraria se desprende que es a la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros, según el caso, a la que corresponde decidir mediante voto de sus integrantes sobre los mencionados temas de delimitación, destino y asignación de tierras en función de la organización interna que se tenga en cada ejido o comunidad. Por tanto, resulta inconcuso que si no existe una decisión o acuerdo de asamblea, los tribunales agrarios no pueden sustituirse jurisdiccionalmente a la voluntad de ésta ante la falta de acuerdo de sus miembros en los indicados temas, previa satisfacción de los requisitos legales de convocatoria, concurrencia y votación correspondientes; por esta razón, cuando al resolverse un juicio de amparo directo se advierta este tipo de pronunciamientos por parte de los tribunales agrarios, debe concederse la protección federal con el objeto de nulificarlos, a menos que se trate de juicios en los cuales específicamente se hubiera cuestionado la validez de una decisión efectivamente tomada por acuerdo de la Asamblea General respecto de los temas de asignación, destino y delimitación de tierras, en obvio que no representan lo mismo el juzgar sobre la validez de un acuerdo de asamblea efectivamente tomado, que el sustituirse a ésta en la decisión correspondiente precisamente por falta de acuerdo de ésta, máxime si se considera que tendrá trascendencia a la organización interna del núcleo de población.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 332/2011. María de la Gracia Palma Flores. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Registro No. 2003531

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013

Página: 1766

Tesis: II.3o.A.49 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO.

El plazo para la presentación de la demanda de amparo en materia agraria no es el de quince días previsto en el artículo 21 de la ley de la materia, sino el de treinta, establecido en el numeral 218 del mismo ordenamiento, el que, por no contener distinción alguna, debe considerarse aplicable tanto al amparo directo como al indirecto, tratándose de sujetos individuales de derecho agrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 332/2011. María de la Gracia Palma Flores. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

JUNIO 2013

Registro No. 2003668

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013

Página: 2004

Tesis: II.3o.A.50 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NULIDAD DEL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS. PUEDE DEMANDARSE POR LA PERSONA A QUIEN LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LE RECONOCIÓ CALIDAD DE EJIDATARIA Y DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se demuestra, entre otros casos, con la sentencia dictada por los tribunales de la materia, en la cual se reconozcan los derechos respectivos. Ahora bien, si con posterioridad a la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, la autoridad jurisdiccional reconoció a una persona dicha calidad y su derecho a la asignación de una parcela, ésta puede demandar la nulidad del acta de asamblea correspondiente a efecto de que se hagan efectivos sus derechos de participación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 332/2011. María de la Gracia Palma Flores. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Registro No. 2003718**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013**Página:** 2050**Tesis:** II.3o.A.53 A (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común, Administrativa**PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO INDIRECTO AGRARIO. PRECLUYE EL DERECHO PARA OFRECERLA SI NO SE ANUNCIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EL QUEJOSO MANIFESTÓ CONOCER EL HECHO A PROBAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBA RECABAR LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LOS SUJETOS AGRARIOS.**

La Ley de Amparo contiene disposiciones que obligan al juzgador a que, en materia agraria, recabe todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los sujetos agrarios y supla la deficiencia de la queja en su favor; no obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 7/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 53, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.", estableció que cuando la parte oferente tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al plazo señalado en el artículo 151 de la ley invocada, tomando como referencia la audiencia incidental, ya no podrá válidamente ofrecer las pruebas a que se refiere en periodo posterior. Por tanto, precluye el derecho para ofrecer la testimonial en amparo indirecto en materia agraria si no se anunció en el referido plazo y desde la presentación de la demanda el quejoso manifestó conocer el hecho a probar, con independencia de que el Juez de Distrito deba recabar las pruebas que puedan beneficiar a los sujetos agrarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 57/2011. Jesús Valencia Martínez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Registro No. 2003728

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013

Página: 2060

Tesis: II.3o.A.56 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RECONOCIMIENTO DE POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN APTITUD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLIDAMENTE, OTORGARLO.

Si se parte de que la atribución de los tribunales agrarios debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones que le han sido encomendadas a sus órganos internos, compete a la asamblea de ejidatarios el reconocimiento de posesionarios, y sólo en caso de obtener una resolución desfavorable, los afectados estarán en aptitud de reclamar sus derechos ante el Tribunal Unitario Agrario competente, el que puede, válidamente, otorgarlo, pues conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tiene competencia para conocer: "De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.". La conclusión anterior concilia, por una parte, la organización del ejido, la naturaleza de la propiedad ejidal (cuyo titular principal no son los ejidatarios sino el ejido, ente dotado de personalidad jurídica propia que actúa a través de su asamblea) y las facultades de sus órganos internos y, por otra, las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales agrarios para que en caso de inconformidad con las decisiones de la asamblea, diriman el conflicto, lo cual implica que la facultad de la asamblea no es transferible a los tribunales agrarios, aun con el ejercicio de una acción, puesto que éstos, dotados de autonomía y plena jurisdicción, si bien es cierto que pueden conocer y determinar en un juicio sobre el debido ejercicio de las facultades de la asamblea de ejidatarios, también lo es que para ello es menester que haya sido demandado el análisis de la legalidad de éstas, pues no pueden ejercitar atribuciones en sustitución de la asamblea, dado que la voluntad del legislador ha sido reconocer la estructura fundamental del ejido y las facultades específicas de sus órganos internos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 131/2011. Julián Alberto Villagómez Bautista. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Registro No. 2003781**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013**Página:** 2143**Tesis:** III.2o.A.38 A (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común, Administrativa**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SOLICITADA POR LOS EJIDATARIOS, EN LO INDIVIDUAL, CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO DE TIERRAS DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO AL QUE PERTENECEN.**

Constituye un imperativo de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracción I, de la Ley de Amparo, abrogada que, al resolver sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo cual conlleva verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar, se encuentra incorporada en el patrimonio jurídico de los quejosos. Consecuentemente, los ejidatarios, en lo individual, no satisfacen la referida exigencia para solicitar la suspensión definitiva contra un decreto expropiatorio de tierras de uso común propiedad del ejido al que pertenecen y, por tanto, es improcedente conceder esta medida, pues dicha determinación administrativa no afecta los derechos individuales de los solicitantes, dado que agravia, en su caso, los derechos colectivos del núcleo de población agrario, cuya defensa no corresponde, por derecho propio, a sus integrantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 501/2012. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y otro. 11 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 2003757

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013

Página: 1482

Tesis: XVIII.4o. J/1 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común, Administrativa

REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EXCESO EN EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, QUE LE OCASIONA UN PERJUICIO ECONÓMICO Y JURÍDICO.

De conformidad con la tesis aislada y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, 145-150, Primera Parte y Volumen 72, Séptima Parte, páginas 81, 161 y 65, de rubros: "REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.", "REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.", y "REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.", respectivamente, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y su acto de aplicación, dado que tal determinación no les causa perjuicio alguno, por no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, tales criterios resultan inaplicables al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el exceso en el efecto dado al fallo protector, que le ocasiona un perjuicio económico y jurídico, por ejemplo, al vincularla a la devolución de cantidades, que aduce, no fueron pagadas por el quejoso, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 296/2012. Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Amparo en revisión 314/2012. Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Amparo en revisión 329/2012. Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Amparo en revisión 353/2012. Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Amparo en revisión 356/2012. Gobernador Constitucional y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Registro No. 2003478

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013

Página: 1711

Tesis: IV.1o.A.3 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA MULTA QUE SE LES IMPONE POR INCUMPLIMIENTO A ACATAR UN FALLO FIRME.

Del contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo es el medio jurisdiccional establecido para que los individuos puedan protegerse contra la acción del Estado, que sea lesiva de las garantías individuales y de los derechos humanos. Por tanto, la multa que se impone a los funcionarios por su conducta contumaz en el cumplimiento del fallo dictado en el procedimiento contencioso, no debe examinarse desvinculando a la persona de su calidad de autoridad, pues se constituiría en un medio de defensa que no está previsto en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo, e impediría el eficaz cumplimiento de la cosa juzgada, respecto de la que debe evitarse cualquier obstáculo y obligar a la inmediata observancia, por constituir una cuestión de orden público, al estar ya interesada la sociedad en su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 540/2011. Rolando Oliverio Rodríguez Hernández. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de voto. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Amparo en revisión 342/2011. Norma Idalia Contreras Montes de Oca. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Registro No. 2003522**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013**Página:** 1106**Tesis:** VII.2o.C. J/3 (10a.)
Jurisprudencia**Materia(s):** Común**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 180/2012. Flor Esther Lázaro Romero. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

JUNIO 2013

Amparo directo 216/2012. Representaciones H.G.P., S.A. de C.V. y otro. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo directo 251/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 890/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Registro No. 2003460**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013**Página:** 1696**Tesis:** VI.2o.C.10 K (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Civil, Común**ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO, PUES PARA QUE LO SEAN SE DEBE DESVIRTUAR LA FE DEL DILIGENCIARIO.**

Es criterio reiterado que las actas de emplazamiento elaboradas en máquina de escribir no son ilegales por ese solo hecho, sino que para que lo sean, se debe desvirtuar la fe del diligenciario; luego, por las mismas razones debe considerarse que tampoco son ilegales las actas que se lleven a cabo empleando para su elaboración computadora e impresora portátiles, pues no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del diligenciario; de igual forma no se considera ilegal, por no ser un requisito, que se asiente en qué momento y lugar se llevó a cabo la impresión del documento, pues lo único que se debe tomar en cuenta es que el llamamiento a juicio cumpla con los requisitos que los cuerpos de normas aplicables señalen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2013. Fernando Martínez de la Serna o Fernando Martínez y de la Serna. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Registro No. 2003549

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013

Página: 1771

Tesis: I.2o.C.1 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

DERECHOS HUMANOS. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN IV, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU DE LA LEY DE AMPARO, NO PUGNA CON EL PRINCIPIO PRO HOMINE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI CON LO ESTABLECIDO POR EL DIVERSO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE ESA MATERIA.

La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, en virtud de la cual el juicio de amparo no es procedente en contra de actos en el juicio que no produzcan efectos de imposible reparación, no pugna con el principio pro homine que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, ya que si bien conforme a lo establecido en el citado artículo 1o. constitucional, las normas protectoras de los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, en atención al principio pro homine, el cual implica que debe atenderse a la norma que otorga una mayor protección al ser humano, y el artículo 25 del instrumento internacional en comento establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos sustantivos fundamentales, es igualmente cierto que lo establecido en este dispositivo del instrumento internacional, no implica que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, sino solamente contra de aquellos que afecten a los derechos sustantivos fundamentales, y dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los actos en el juicio de imposible reparación, son aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos sustantivos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, debe considerarse que la regla de procedencia que establece la mencionada fracción IV del artículo 114, no significa que el juicio de garantías ofrezca una protección menor a los derechos humanos que la que prevé la fracción 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 4 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Joaquín Cardoso Santibáñez.

Registro No. 2003711**Localización:**

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013

Página: 571

Tesis: 1a. CXLII/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OFICINA DE CORREOS O TELÉGRAFOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la oficina de correos o telégrafos a que alude el artículo 25 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, corresponde a las oficinas del Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de correos. En este sentido, no es posible encuadrar en el aludido artículo 25 las promociones depositadas en una compañía particular de mensajería, pues sólo si se presentan ante dicho organismo se puede establecer con certeza la fecha en que fue presentado un escrito, al provenir de la fe que un funcionario público, encargado de un servicio prestado por el Estado, imprime al plasmar el sello de recepción correspondiente al día de recepción del documento.

Reclamación 558/2012. Canel's, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

JUNIO 2013

Registro No. 2003808

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013

Página: 1703

Tesis: II.3o.A.7 K (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL FALLO RECLAMADO Y SE DICTE UNO NUEVO, NO PUEDE AGRAVAR OBJETIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, AL SUPRIMIR ASPECTOS FAVORABLES OBTENIDOS EN AQUÉL.

Si el quejoso, con la finalidad de obtener mayores beneficios, promueve amparo directo contra una sentencia definitiva en la cual obtuvo una resolución favorable, y el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio constitucional, concede la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que se deje insubsistente el fallo reclamado y se dicte uno nuevo, la autoridad responsable, al cumplir esa ejecutoria, no podrá agravar objetivamente la situación jurídica del quejoso al suprimir aspectos favorables obtenidos en la primera resolución, en atención al principio non reformatio in peius, conforme al cual no es posible privar a quien intenta un medio de defensa de los beneficios adquiridos en el fallo impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 190/2011. Andrés Olguín Abreu. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Registro No. 2003567**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013**Página:** 1784**Tesis:** XXVI.5o.(V Región) 9 K (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. SI SE SOBREESE EN EL JUICIO PORQUE EL QUEJOSO INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN SIN AGOTARSE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE AQUEL CONFORME AL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE REVOCARSE EL AUTO RESPECTIVO Y ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Si de oficio se advierte que se sobreseyó en el juicio de amparo, porque el quejoso incumplió la obligación de recoger y pagar la publicación de los edictos para emplazar al tercero perjudicado, sin que se agotara la investigación de su domicilio en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha circunstancia actualiza una violación a las reglas que rigen el procedimiento, por lo que debe revocarse el auto respectivo y ordenarse su reposición conforme al artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, para que el Juez de Distrito realice una búsqueda exhaustiva del domicilio y sólo en caso de concluir la imposibilidad material para su localización, ordene el emplazamiento por edictos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 512/2012 (cuaderno auxiliar 125/2013). Martha Ruth Paz Paz. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Soledad Parra Castro.

Registro No. 2003664

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013

Página: 1912

Tesis: VI.3o.A.2 K (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PRACTICADAS A LAS AUTORIDADES QUE SE OSTENTAN COMO QUEJOSAS SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE LLEVAN A CABO.

Las notificaciones practicadas a las autoridades que se ostentan como quejas dentro del juicio de amparo, surten sus efectos el día siguiente al en que se llevan a cabo, conforme al artículo 34, fracción II, de la ley de la materia. Esto es así, porque las únicas comunicaciones oficiales que surten sus efectos de inmediato son las que se practican a las responsables y, cuando una autoridad reclama una sentencia pronunciada por un tribunal judicial o administrativo en un juicio en el que fungió como demandada, no tiene ese carácter, pues no es la naturaleza intrínseca del órgano de la administración pública la que determina la oportunidad en que le surte efectos una notificación, sino la calidad de parte con que actúa en sede constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 10/2012. Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Director Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto "B". 31 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Boletín Judicial Agrario Núm. 248 del mes de julio de 2013, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de julio de 2013 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.